Transversal 55 A # 115 A - 06
(601) 300 30 53
Bogotá

www.jasb.com.co

Bogotá D.C., 26 de junio de 2026

AIP-376-2026

FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA- FONDECUN
Ing. NANCY VALBUENA
GERENTE GENERAL
Av. Carrera 10 No. 28-49 Piso 21, Bogotá D.C.
fondecun@fondecun.gov.co
nancy.valbuena@fondecun.gov.co

FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA- FONDECUN
Arq. HERNANDO GONZALEZ
Gerente de Contratos – Subgerencia Técnica
Av. Carrera 10 No. 28-49 Piso 21, Bogotá D.C.
fondecun@fondecun.gov.co
hernando.gonzalez@fondecun.gov.co

Referencia: REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL A LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA QUE SUSCRIBIRÁ FONDECÚN PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA DE LA RED PÚBLICA DEPARTAMENTAL, EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO SS-CDCTI-1380-2024 (FONDECÚN 24-045), SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (ICCU) Y EL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA (FONDECÚN).

Asunto: Concepto técnico y jurídico favorable frente a la suspensión por revisión administrativa del Contrato de Consultoría No. 02025-0163, correspondiente al proyecto Ubaté, por treinta (30) días calendario; la suspensión por revisión administrativa del Contrato de Consultoría No. 2025-0417, correspondiente al Grupo 1, por diez (10) días calendario; la suspensión por revisión administrativa del Contrato de Consultoría No. 2025-0488, correspondiente al Grupo 2, por diez (10) días calendario; y la suspensión correlativa del Contrato de Interventoría No. 2025-0444, a cargo de Alianza Integral de Proyectos S.A.S. BIC, por diez (10) días calendario.

Respetada Ingeniera,

En el marco del Contrato de Interventoría No. 2025-0444, y atendiendo las comunicaciones remitidas por los consultores a cargo de los contratos de estudios y diseños hospitalarios, esta Interventoría emite el presente concepto sobre la procedencia de las suspensiones solicitadas por los consultores, sustentadas en la necesidad de que FONDECÚN adelante trámites administrativos internos y adopte definiciones institucionales que permitan llevar a cabo un cierre ordenado de los contratos vigilados. En particular, se conceptúa favorablemente la suspensión por revisión administrativa del proyecto Ubaté, a cargo del Consorcio San Diego,

por treinta (30) días calendario; la suspensión por revisión administrativa del Grupo 1, a cargo de la Unión Temporal Salud RZM, por diez (10) días calendario; la suspensión por revisión administrativa del Grupo 2, a cargo del Consorcio Diseños Hospitalarios, por diez (10) días calendario; y la suspensión correlativa del Contrato de Interventoría No. 2025-0444, por diez (10) días calendario. Así mismo, el presente concepto tiene por objeto advertir que, una vez surtidas dichas actuaciones internas y de ser jurídicamente procedente, la Entidad deberá evaluar las decisiones contractuales que correspondan.

No obstante lo anterior, y precisamente para preservar la continuidad del proyecto y evitar una discusión contractual innecesariamente más gravosa, esta Interventoría considera que la ruta más adecuada consiste en suspender de manera inmediata los contratos de consultoría involucrados, así como adoptar la suspensión total o parcial del contrato de interventoría, para que durante ese término FONDECÚN surta los trámites administrativos internos, consolide la información técnica y financiera disponible y adopte las definiciones institucionales necesarias sobre alcance, productos, cronogramas, responsabilidades y condiciones de continuidad. En concreto, la medida recomendada se estructura de manera diferenciada así: suspensión de treinta (30) días calendario para Ubaté; suspensión de diez (10) días calendario para el Grupo 1; suspensión de diez (10) días calendario para el Grupo 2; y suspensión correlativa de diez (10) días calendario para el Contrato de Interventoría No. 2025-0444. Como resultado de ese análisis, y solo si los soportes respectivos así lo justifican, podrán estructurarse las modificaciones contractuales.

En este contexto, se precisa que la suspensión recomendada no constituye señalamiento de incumplimiento de los consultores ni de la Interventoría, sino una medida de conservación contractual, ordenamiento técnico, trámite administrativo interno y prevención de controversias.

I. Documentos y solicitudes objeto de análisis
Para la emisión del presente concepto se revisaron, entre otros, los siguientes documentos y antecedentes contractuales:

- Oficio SANDIEGO-2026-CEE-0144 del 26 de junio de 2026.
- Oficio UT-SRZM-167-2025 del 24 de junio de 2026.
- Oficio COM-CONDISHOSP-099/2025 del 26 de junio de 2026.

II. Trámites administrativos internos, suspensiones diferenciadas, prórroga del Grupo 1 y modificación correlativa del contrato de interventoría
Desde la óptica de Interventoría, la suspensión recomendada tiene como causa inmediata la necesidad de que FONDECÚN adelante trámites administrativos internos.

En relación con el Contrato de Interventoría No. 2025-0444, debe resaltarse que su objeto consiste precisamente en acompañar, verificar, controlar, revisar, advertir y conceptuar sobre los contratos de consultoría vigilados. Por tanto, si los contratos de consultoría se suspenden, prorrogan o adicionan por causas no imputables a los consultores, necesariamente debe definirse el efecto correlativo sobre la Interventoría.

La Interventoría no puede ser exigida por fuera del plazo contractual ni sin soporte económico

cuando deba mantener equipo, dedicaciones, seguimiento técnico, revisión de productos, asistencia a mesas, emisión de conceptos, elaboración de actas, validación de cronogramas y acompañamiento de modificaciones contractuales.

Con fundamento en lo anterior, esta Interventoría recomienda:

1. Suspender de manera inmediata los contratos de consultoría involucrados, antes del vencimiento previsto para el 30 de junio de 2026, con fundamento en la existencia de trámites administrativos internos y definiciones institucionales pendientes que inciden en las condiciones de continuidad de la ejecución contractual, así: Ubaté por treinta (30) días calendario; Grupo 1 por diez (10) días calendario; y Grupo 2 por diez (10) días calendario.
2. En consecuencia, suspender el Contrato de Interventoría No. 2025-0444, a cargo de Alianza Integral de Proyectos S.A.S. BIC, por diez (10) días calendario, bajo la misma causal de revisión administrativa interna, según las actividades que deban mantenerse durante el periodo de suspensión de los contratos vigilados.
3. Adelantar, durante las suspensiones, los trámites administrativos internos necesarios para definir las condiciones de continuidad, reinicio y cierre de los contratos. En el caso del Grupo 1, vencida la suspensión inicial de diez (10) días calendario. Respecto de los demás contratos, adoptar las decisiones de continuidad que correspondan conforme a los soportes técnicos, jurídicos, financieros y presupuestales que se consoliden durante la revisión administrativa.

III. Recomendación

Sin perjuicio de lo anterior, esta Interventoría considera necesario dejar una advertencia expresa en el sentido de que, si FONDECÚN permite el vencimiento del plazo contractual sin adoptar una medida de suspensión sustentada en trámites administrativos internos y definiciones institucionales pendientes, se incrementa el riesgo de controversias contractuales por ruptura del equilibrio económico, mayor permanencia, reprocesos y mayores dedicaciones. Por ello, la adopción de suspensiones diferenciadas —treinta (30) días para Ubaté, diez (10) días para Grupo 1, diez (10) días para Grupo 2 y diez (10) días para la Interventoría— constituye una medida de ordenación contractual razonable y proporcional.

En ese sentido, las definiciones internas que FONDECÚN adopte respecto de los contratos de consultoría impactan de manera directa el Contrato de Interventoría No. 2025-0444, pues la Interventoría debe mantener disponibilidad técnica, administrativa, jurídica, financiera y documental durante el término adicional que resulte necesario para el cierre efectivo de los productos contractuales. Por tanto, se recomienda suspender el Contrato de Interventoría No. 2025-0444 por diez (10) días calendario, de manera correlativa a las suspensiones de revisión administrativa de los contratos vigilados, sin perjuicio de las decisiones posteriores que FONDECÚN adopte sobre continuidad, prórroga, adición o regularización contractual.

IV. Concepto final

En mérito de lo expuesto, esta Interventoría, en el marco de su gestión técnica y de seguimiento permanente, conceptúa favorablemente la adopción de medidas diferenciadas de suspensión respecto de los contratos vigilados, así: (i) suspensión por revisión administrativa del Contrato

de Consultoría No. 02025-0163, correspondiente a Ubaté y a cargo del Consorcio San Diego, por treinta (30) días calendario; (ii) suspensión por revisión administrativa del Contrato de Consultoría No. 2025-0417, correspondiente al Grupo 1 y a cargo de la Unión Temporal Salud RZM, por diez (10) días calendario; (iii) suspensión por revisión administrativa del Contrato de Consultoría No. 2025-0488, correspondiente al Grupo 2 y a cargo del Consorcio Diseños Hospitalarios, por diez (10) días calendario; y (iv) suspensión correlativa del Contrato de Interventoría No. 2025-0444, a cargo de Alianza Integral de Proyectos S.A.S. BIC, por diez (10) días calendario. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas circunstancias técnicas, normativas, contractuales, administrativas y/o dependientes de terceros que impiden exigir el cierre integral de los productos dentro del plazo actualmente vigente, particularmente por la necesidad de que FONDECÚN adelante trámites administrativos internos y adopte definiciones institucionales previas sobre alcance, plazo, productos exigibles, responsabilidades, cronogramas, condiciones de reinicio y tratamiento contractual de las circunstancias advertidas durante la ejecución.

En ese sentido, esta Interventoría recomienda que las suspensiones se adopten como medidas de ordenación contractual, con el fin de permitir que FONDECÚN surta, durante dichos términos, los trámites administrativos internos necesarios, consolide los soportes técnicos, jurídicos, financieros y presupuestales, y adopte las decisiones institucionales que correspondan para definir la continuidad y cierre de los contratos vigilados. Adicionalmente, respecto del Grupo 1, se recomienda que, una vez cumplida la suspensión de diez (10) días calendario. Una vez surtidas dichas actuaciones internas, y de ser procedente conforme a los soportes respectivos, podrán estructurarse los otrosíes de prórroga y/o adición económica que correspondan a los contratos de consultoría, así como el otrosí correlativo de prórroga y/o adición económica del Contrato de Interventoría No. 2025-0444, según las actividades de seguimiento que deban mantenerse.

De igual manera, se advierte que la falta de una decisión contractual oportuna antes del inminente vencimiento del plazo, o la ausencia de una suspensión que permita adelantar los trámites administrativos internos requeridos, podría exponer a FONDECÚN a reclamaciones económicas y eventuales controversias contractuales, con soporte documental relevante en favor de los consultores y de la Interventoría, derivadas de la mayor permanencia, el incremento de cargas técnicas, la modificación del alcance inicialmente previsto y la alteración del equilibrio económico de los contratos.

En suma, suspender ahora no significa paralizar el proyecto sino asegurar su continuidad en condiciones adecuadas. La suspensión por treinta (30) días del proyecto Ubaté, las suspensiones por diez (10) días del Grupo 1 y del Grupo 2 y la suspensión por diez (10) días del contrato de interventoría, permiten ordenar administrativamente la ejecución, preservar la equivalencia contractual, proteger la finalidad pública del proyecto, asegurar la continuidad ordenada de los estudios y diseños y salvaguardar la seguridad jurídica de FONDECÚN.

La Interventoría reitera su disposición para acompañar la mesa técnica, administrativa, contractual y financiera que permita adoptar una solución integral, oportuna y jurídicamente sólida, en la cual se definan de manera expresa las condiciones de continuidad, reinicio y cierre, los términos de suspensión y prórroga antes indicados, los valores a adicionar si hubiere lugar a

ello, los alcances exigibles, las responsabilidades de las partes y las condiciones de cierre de los contratos de consultoría y del contrato de interventoría.

Estaremos atentos a las indicaciones sobre el particular.

Saludos cordiales,

ARQ. ALIETH CONSUELO CORTÉS VILLAMIL
ALIANZA INTEGRAL DE PROYECTOS
Directora de Interventoría
C.C. 46.451.169
Anexos:

Bogotá D.C. 26 de junio de 2026 **SANDIEGO-2026-CEE-0144**

Señores
FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA- FONDECUN
Ing. NANCY BALBUENA RAMOS
GERENTE GENERAL
FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA- FONDECUN
ARQ. HERNANDO GONZALEZ BERNAL
GERENTE DE PROYECTO
c.c. ALIANZA INTEGRAL DE PROYECTOS SAS
ARQ. ALIETH CONSUELO CORTES VILLAMIL
DIRECTORA DE INTERVENTORIA

REF. Contrato de consultoría No. 02025-0163, cuyo objeto es *"ELABORAR ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ- CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO SS-CDCTI-1380-2024 (FONDECÚN 24-045), SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA 'ICCU' Y EL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECÚN".*

Asunto: Solicitud de suspensión por mutuo acuerdo para revisión administrativa Contrato de Consultoría No. 2025-0163.

Respetada Ingeniera Valbuena:

En mi calidad de representante legal del CONSORCIO SAN DIEGO, me dirijo a su despacho para solicitar formalmente la suspensión temporal de la ejecución del Contrato No. 2025-0163 **por el término de treinta (30) días calendario**, contados a partir del 26 de junio de 2026.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de adelantar el trámite administrativo de revisión de contrato suscrito entre las partes.

La suspensión es una "medida de conservación contractual, ordenamiento técnico y prevención de controversias".

Agradecemos de antemano su atención y quedamos a la espera de sus prontas noticias,

María Isabel Montoya Patiño
Representante Legal
CONSORCIO SAN DIEGO
Nit: 901.918.758-3

UNIÓN TEMPORAL
SALUD RZM
NIT. 901.942.410-7

Cajicá, 24 de junio de 2026 UT-SRZM-167-2025

Señores:

FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA-FONDECUN
Ing. NANCY VALBUENA
GERENTE GENERAL
Av. Carrera 10 No. 28-49 Piso 21, Bogotá D.C.
fondecun@fondecun.gov.co
nancy.valbuena@fondecun.gov.co

Arq. HERNANDO GONZALEZ
Gerente de Contratos – Subgerencia Técnica
Av. Carrera 10 No. 28-49 Piso 21, Bogotá D.C.
hernando.gonzalez@fondecun.gov.co

Arq. Alieth Consuelo Cortes Villamil
Directora Interventoría
Alianza Integral de Proyectos
Bogotá, D.C.
radicacion.hospitales@consorcioscolombia.com

REF. Contrato N° 2025-0417; "Elaborar los Estudios y Diseños para la Construcción del Grupo 1 de Infraestructura Hospitalaria de los Centros de Atención de la Red Pública Departamental, en el marco del Contrato Interadministrativo SS-CDCTI-1380-2024 (Fondecún 24-045), suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Instituto de Infraestructura y Concesiones del Departamento de Cundinamarca (ICCU) y el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (Fondecún)"

Asunto: Solicitud de suspensión No. 1 al Contrato de Consultoría No. 2025-0417.

Cordial saludo,

La Unión Temporal Salud RZM, en calidad de consultor del Contrato No. 2025-0417, se permite solicitar formalmente a FONDECÚN la suspensión temporal del contrato por un término inicial de diez (10) días calendario,

prorrogables por el tiempo que resulte necesario, hasta tanto se encuentren definidos, subsanados o formalmente resueltos los asuntos técnicos, contractuales, administrativos y de servicios públicos que actualmente impiden el cierre integral de los productos contractuales.

La presente solicitud se formula con fundamento en la trazabilidad documental del contrato, en las entregas efectuadas por la consultoría, en los avales y revisiones adelantadas por la interventoría, en las observaciones recibidas de manera posterior y sucesiva, en la falta de pronunciamientos técnicos definitivos por parte de la entidad y en la existencia de asuntos contractuales pendientes de decisión que no dependen exclusivamente de la Unión Temporal Salud RZM.

Es necesario precisar desde el inicio que esta solicitud no constituye aceptación de incumplimiento, mora, deficiencia técnica, abandono de obligaciones ni renuncia a reclamaciones económicas o contractuales. Por el contrario, corresponde a una medida necesaria para preservar la correcta ejecución contractual, la calidad técnica de los estudios y diseños, el equilibrio económico del contrato y la debida asignación de responsabilidades frente a causas externas, sobrevinientes o no imputables al consultor.

1. Antecedente directo de solicitud de suspensión y pronunciamiento favorable de la interventoría

Mediante oficio UT-SRZM-125-2025 del 26 de marzo de 2026, la Unión Temporal Salud RZM solicitó la suspensión inmediata del Contrato de Consultoría No. 2025-0417, hasta tanto se regularizara la situación contractual generada por los mayores alcances, el incremento del área diseñada, la falta de respuesta frente a las solicitudes de reconocimiento económico y la ausencia de definición sobre los proyectos de San Antonio de Tequendama y Subachoque.

En dicha comunicación se dejó constancia de que el contrato se encontraba vigente, con fecha de finalización prevista para el 30 de junio de 2026, y que la consultoría había continuado su ejecución pese a no contar con una respuesta oficial de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de mayores alcances. También se advirtió que las situaciones de San Antonio de Tequendama y Subachoque impedían el

avance normal de los diseños, por falta de definiciones técnicas y contractuales.

Posteriormente, mediante oficio AIP-246-2026 del 27 de marzo de 2026, la interventoría trasladó a FONDECÚN el análisis correspondiente a la solicitud presentada por la Unión Temporal Salud RZM y concluyó que la suspensión del contrato resultaba procedente como medida de contención y organización.

En dicho pronunciamiento, la interventoría identificó que el consultor había mantenido la ejecución del contrato dentro del plazo vigente, pese a no contar con una definición formal respecto del reconocimiento de mayores alcances, lo que evidenciaba una situación de incertidumbre contractual que debía resolverse. De igual manera, señaló que la falta de definiciones técnicas en San Antonio de Tequendama y Subachoque impedía continuar adecuadamente con el desarrollo de los productos contractuales.

La interventoría precisó además que las situaciones descritas no correspondían únicamente a una condición general de ajuste contractual, sino a circunstancias específicas que impedían el avance efectivo del contrato en determinados frentes de trabajo. En consecuencia, recomendó a la entidad contratante aprobar la suspensión del Contrato de Consultoría No. 2025-0417 hasta que se adoptaran las decisiones necesarias para superar las condiciones expuestas por el consultor.

Este antecedente es determinante, dado que la solicitud actual no surge de una situación nueva, aislada o intempestiva, sino de condiciones advertidas oportunamente desde marzo de 2026, reiteradas durante la ejecución contractual y no resueltas de fondo a la fecha.

2. Cumplimiento de la consultoría

La Unión Temporal Salud RZM ha mantenido una gestión técnica, administrativa y documental continua durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 2025-0417, lo cual se evidencia en la elaboración, consolidación, remisión, atención de observaciones y actualización de productos correspondientes tanto al alcance inicial como a los frentes incorporados o ajustados durante el desarrollo contractual.

En el mes de marzo de 2026 se realizó la entrega de los trece (13) proyectos iniciales junto al proyecto competo de Cabrera radicado ante el Ministerio de Salud, con la correspondiente trazabilidad documental de remisión y disposición para revisión de la interventoría y de la entidad contratante. Posteriormente, al 19 de junio de 2026, se remitieron completos los productos correspondientes a once (11) puestos de salud del alcance contractual, los cuales se encontraban firmados, tomados o avalados por la interventoría, con los ocho (8) volúmenes exigidos contractualmente.

Dichos volúmenes comprenden estudios preliminares, topografía, geotecnia, arquitectura y bioclimática, diseño estructural, redes hidrosanitarias, redes eléctricas y especiales, presupuesto, programación y especificaciones técnicas constructivas. En consecuencia, la consultoría no solo elaboró los productos principales del alcance, sino que además adelantó su consolidación formal y su remisión en condiciones de revisión, trazabilidad y cierre documental.

Adicionalmente, durante la etapa final de ejecución contractual, la Unión Temporal Salud RZM ha adelantado entregas y gestiones complementarias asociadas a los proyectos de Gachancipá, San Antonio de Tequendama y San Juan de Rioseco. En relación con Gachancipá, se han desarrollado y remitido productos técnicos asociados al informe inicial, topografía, estudio de suelos, arquitectura, bioclimático, seguridad humana, componente hidráulico, red contra incendio, componente eléctrico y gases medicinales. En relación con San Juan de Rioseco, se han adelantado entregas técnicas y gestiones asociadas a informe inicial, topografía, estudio de suelos, arquitectura, componente eléctrico y trámite urbanístico.

Respecto de San Antonio de Tequendama, la consultoría ha participado en las revisiones y escenarios técnicos requeridos para analizar la viabilidad del proyecto frente a la capacidad instalada definida. Sin embargo, dichas actuaciones no han permitido cerrar técnicamente el proyecto, toda vez que persiste una restricción objetiva de área y funcionalidad que impide implementar la totalidad del programa requerido dentro del predio disponible.

Así mismo, mediante comunicación UT-SRZM-160-2025 del 10 de junio de 2026, la consultoría dejó constancia de situaciones pendientes de definición, respuesta o gestión por parte de la entidad contratante y

demás actores involucrados, señalando expresamente que dichas situaciones inciden directamente en el cierre integral de los productos contractuales y no son atribuibles a la gestión de la Unión Temporal Salud RZM.

3. Situación del Centro de Salud de Cabrera

Respecto del Centro de Salud de Cabrera, debe reiterarse que el proyecto fue entregado y radicado desde el 30 de marzo de 2026. A partir de dicha entrega, la Unión Temporal Salud RZM ha adelantado las gestiones técnicas requeridas y ha atendido las observaciones formuladas por la interventoría dentro del marco de revisión del proyecto.

No obstante, las observaciones pendientes no corresponden exclusivamente a observaciones de interventoría. En este caso, el punto crítico se relaciona con observaciones sectoriales provenientes del Ministerio de Salud, las cuales no fueron remitidas de manera integral, definitiva ni oportuna, sino de forma posterior, parcial y sucesiva.

Solo hasta el 18 de junio de 2026 fueron trasladadas observaciones relacionadas con el proyecto Cabrera, incluyendo observaciones complementarias del componente mecánico y referencias a observaciones estructurales y presupuestales pendientes. Esta situación afecta de manera directa la posibilidad de cierre dentro del plazo vigente, toda vez que dichas observaciones fueron comunicadas a la consultoría en una etapa final del contrato, sin que previamente existiera una matriz única, completa y definitiva de observaciones sectoriales.

Adicionalmente, continúan pendientes pronunciamientos, validaciones u observaciones consolidadas de disciplinas que inciden directamente en la integralidad del proyecto, entre ellas hidrosanitario, red eléctrica, CCTV, iluminación, detección, suministro, apantallamiento y subestación. Estos componentes no pueden tratarse como asuntos aislados, pues afectan la coordinación interdisciplinaria, el presupuesto, las especificaciones técnicas, las cantidades de obra, la programación y la funcionalidad general del proyecto.

En consecuencia, no es viable exigir el cierre definitivo de Cabrera mientras no exista una consolidación formal de las observaciones pendientes del Ministerio de Salud y demás actores sectoriales competentes, con indicación clara de cuáles componentes se encuentran

aprobados, cuáles deben ajustarse, cuáles dependen de terceros y cuáles observaciones se entienden definitivamente cerradas.

Cualquier término para atender observaciones deberá computarse únicamente desde la comunicación formal, completa y consolidada de las mismas. Lo contrario implicaría trasladar al consultor las consecuencias de observaciones tardías o no consolidadas, situación que no resulta técnica ni contractualmente procedente.

4. Condiciones de servicio, antes factibilidades, y dependencia de documentación de terceros

En relación con los trámites de condiciones de servicio ante empresas prestadoras de energía, antes denominadas factibilidades, la Unión Temporal Salud RZM ha desplegado las gestiones que se encontraban a su cargo y ha dejado trazabilidad de las solicitudes efectuadas.

Mediante oficio UT-SRZM-131-2025 del 9 de abril de 2026, la consultoría remitió carta de autorización para adelantar el trámite de condiciones de servicio ante la empresa prestadora de energía para el predio correspondiente al Centro de Salud de Cabrera. En el mismo oficio se solicitó la documentación necesaria para dar continuidad al trámite, incluyendo documento de identidad del alcalde o alcaldesa municipal, acta de posesión o nombramiento, certificados de tradición y libertad actualizados y Registro Único Tributario del municipio.

En dicha comunicación también se dejó constancia de que esta información ya había sido solicitada mediante los comunicados UT-SRZM-062-2025 del 10 de diciembre de 2025 y UT-SRZM-088-2025 del 18 de febrero de 2026, relacionados con los centros de salud Reventones, Ibama, Venecia, Llano Mateo, Patevaca, Guadualito, El Manzano, La Unión, Pueblo Viejo – San Agustín, Bateas, Cucunubá, Puente Quetame y Pasca. Adicionalmente, se amplió la solicitud para Cabrera, Subachoque y San Juan de Rioseco.

Posteriormente, mediante oficio UT-SRZM-148-2025 del 12 de mayo de 2026, la consultoría reiteró la falta de respuesta y la necesidad de contar con la documentación requerida para adelantar los trámites de condiciones de servicio ante las empresas prestadoras de energía. Esta

situación fue nuevamente recogida en el oficio UT-SRZM-160-2025, en el cual se dejó constancia de que la ausencia de documentación completa ha limitado la culminación de trámites que no dependen de la gestión técnica de la consultoría.

En consecuencia, los trámites de condiciones de servicio no pueden ser considerados como pendientes imputables a la Unión Temporal Salud RZM, en tanto dependen de documentación, autorizaciones, respuestas o actuaciones de municipios, entidades propietarias o responsables de los predios, empresas prestadoras y demás terceros. Mientras dichos insumos no se encuentren completos y formalmente disponibles, no existe condición técnica ni administrativa suficiente para exigir el cierre integral de los componentes eléctricos y especiales asociados.

5. Centro de Salud de San Antonio de Tequendama

La situación del Centro de Salud de San Antonio de Tequendama constituye una de las principales causas que justifican la suspensión contractual solicitada, dado que persiste una falta de definición formal sobre la viabilidad técnica, funcional y contractual del proyecto.

Desde comunicaciones anteriores, la Unión Temporal Salud RZM advirtió que el Programa Médico Arquitectónico requerido para este proyecto arroja un área aproximada de 1.836 m², incluyendo servicios asistenciales, áreas de apoyo y servicios transversales. Sin embargo, el área total utilizable resultante de la suma de los predios disponibles corresponde aproximadamente a 460 m², y la normativa urbana permitiría una altura máxima de tres (3) pisos, equivalente a un área máxima aproximada de 1.380 m² construibles. Esta relación evidencia un déficit objetivo frente al área requerida y limita de manera significativa la posibilidad de desarrollar la totalidad del programa arquitectónico.

La propia interventoría, mediante oficio AIP-281-2026 del 30 de abril de 2026, reiteró a FONDECÚN la necesidad de emitir concepto técnico, indicando que no se contaba con un pronunciamiento de fondo y que dicho concepto resultaba esencial para la consolidación definitiva de los diseños y el desarrollo de los volúmenes contractuales.

Posteriormente, mediante oficio AIP-301-2026 del 25 de mayo de 2026, la interventoría trasladó nuevamente a FONDECÚN la solicitud de concepto técnico sobre San Antonio de Tequendama, señalando que, aun siguiendo las directrices impartidas por la entidad, el proyecto no cumple con la capacidad instalada definida. En dicha comunicación se indicó que no fue posible implementar servicios como hospitalización, Transporte Asistencial Básico, depósito temporal de cadáveres, sala de paz, áreas técnicas complementarias y de soporte operativo. Así mismo, se precisó que tampoco fue posible incluir espacios técnicos indispensables para la funcionalidad del proyecto, como subestación eléctrica, cuartos eléctricos, áreas de almacenamiento y bombeo, debido a las limitaciones espaciales del predio.

FONDECÚN emitió respuesta de fecha 17 de junio de 2026, mediante la cual convocó reunión para el 19 de junio de 2026 con el fin de analizar el planteamiento presentado por la consultoría. Dicha reunión se llevó a cabo y, conforme a lo allí tratado, se mantuvo la postura técnica previamente advertida: el Centro de Salud de San Antonio de Tequendama, desarrollado conforme a la capacidad instalada definida, no cabe dentro del área disponible y resulta inviable bajo las condiciones físicas, funcionales, urbanísticas y técnicas actualmente existentes.

Por tanto, hasta tanto FONDECÚN emita un pronunciamiento formal, expreso y vinculante sobre la viabilidad del proyecto, la modificación de la capacidad instalada, el ajuste del programa arquitectónico, el cambio de alcance o el tratamiento contractual aplicable, no es procedente exigir a la Unión Temporal Salud RZM la culminación de un producto que depende de una decisión institucional de fondo.

6. Centro de Salud de Subachoque

En relación con el Centro de Salud de Subachoque, la Unión Temporal Salud RZM ha advertido de manera reiterada que el proyecto ha sufrido modificaciones sustanciales frente al alcance inicialmente contratado.

El alcance inicial correspondía a los estudios y diseños para la infraestructura de salud de La Pradera del municipio de Subachoque, adscrita a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá. No obstante,

durante la ejecución contractual se descartó el predio inicialmente previsto por riesgo de avenidas torrenciales, se asignó un nuevo predio en el casco urbano del municipio y se recibió un nuevo estudio de oferta y demanda con servicios adicionales frente al recibido originalmente.

Mediante oficio UT-SRZM-150-2025 del 14 de mayo de 2026, la consultoría solicitó la definición y regularización del alcance contractual del proyecto Subachoque, precisando que, mientras no se definan formalmente las condiciones técnicas, funcionales, programáticas, presupuestales y contractuales aplicables, no resulta técnicamente procedente continuar con el desarrollo de etapas subsiguientes de estudios y diseños.

Adicionalmente, en el oficio AIP-281-2026, la interventoría dejó constancia de que para Subachoque se requería definición sobre la posibilidad de ocupar un segundo piso sobre la edificación existente, sobre los servicios que podrían dejarse de tener en cuenta si el planteamiento no resultaba viable, y sobre la viabilidad de mantener el servicio de partos bajo estrategia TPR. También se señaló que, aunque se compartieron planteamientos arquitectónicos en tres pisos y con servicio de partos en TPR, no se había recibido concepto técnico de la entidad que confirmara la viabilidad de dichas alternativas.

A la fecha se recibió ajuste de capacidad instalada, modificando la sala de partos por una TPR. Sin embargo, dicho ajuste no resuelve el problema contractual de fondo, dado que el proyecto actualmente desarrollado no corresponde integralmente al alcance originalmente contratado, ni se ha formalizado una modificación contractual que defina alcance, plazo, valor, responsabilidades, productos exigibles y tratamiento económico de las nuevas condiciones.

En consecuencia, mientras no exista regularización contractual expresa, no puede trasladarse a la Unión Temporal Salud RZM la carga de culminar, dentro del mismo plazo y bajo el mismo valor, un proyecto que fue sustancialmente modificado durante la ejecución por cambio de predio, cambio de capacidad instalada, modificación funcional y aumento significativo del área a diseñar.

La suspensión temporal solicitada se sustenta en la existencia de circunstancias objetivas, documentadas y no imputables al consultor, que impiden continuar la ejecución normal del contrato bajo las condiciones actuales.

Desde el punto de vista técnico, existen productos ya elaborados, firmados, remitidos y avalados, pero también subsisten observaciones tardías, pronunciamientos pendientes, validaciones de terceros, trámites de condiciones de servicio incompletos y proyectos cuya viabilidad depende de decisiones institucionales de fondo.

Desde el punto de vista contractual, continuar consumiendo plazo mientras subsisten asuntos que no dependen de la Unión Temporal Salud RZM genera una carga desproporcionada, afecta el equilibrio económico del contrato y expone al consultor a riesgos de incumplimiento por causas ajenas a su gestión. La ejecución contractual no puede desligarse de los principios de buena fe, planeación, coordinación, responsabilidad, economía y equilibrio económico, ni puede imponerse al consultor la carga de asumir indefinidamente los efectos de indefiniciones institucionales, modificaciones de alcance, cambios normativos, reprocesos técnicos y observaciones extemporáneas.

La suspensión no extingue obligaciones ni implica desatención del contrato. Por el contrario, permite conservar el estado contractual, evitar la causación injustificada de mora, preservar la ruta técnica de cierre y garantizar que los plazos para atención de observaciones o ajustes se computen únicamente cuando existan insumos completos, decisiones claras y observaciones formalmente consolidadas.

Con fundamento en lo expuesto, la Unión Temporal Salud RZM solicita a FONDECÚN disponer y formalizar la suspensión temporal del Contrato de Consultoría No. 2025-0417 por un término inicial de diez (10) días calendario, prorrogables por periodos sucesivos o por el tiempo que resulte necesario, hasta tanto se encuentren resueltos, definidos o subsanados los asuntos que impiden el cierre integral del contrato.

La Unión Temporal Salud RZM deja expresa constancia de que la presente solicitud de suspensión no constituye aceptación de incumplimiento,

mora, deficiencia, responsabilidad técnica o contractual atribuible al consultor.

Así mismo, la Unión Temporal Salud RZM se reserva expresamente todos los derechos económicos, contractuales, administrativos y legales derivados de mayores áreas diseñadas, mayores alcances, cambios normativos, reprocesos técnicos, observaciones tardías, indefiniciones de la entidad, trámites de terceros, mayores permanencias, mayores dedicaciones de personal y afectaciones al equilibrio económico del contrato.

También se deja constancia de que cualquier término para atender observaciones, realizar ajustes o consolidar entregables finales deberá computarse únicamente a partir de la recepción formal, completa y consolidada de los insumos, observaciones, conceptos o decisiones que resulten necesarios para cada caso.

En consecuencia, solicitamos que se adelante el trámite correspondiente para la suscripción del acta de suspensión temporal del Contrato No. 2025-0417 por diez (10) días calendario, prorrogables, hasta tanto se encuentren definidos, resueltos y subsanados los asuntos indicados en la presente comunicación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Bravo Rivera
R.L. Unión Temporal Salud RZM

BOGOTÁ D.C. 26 DE JUNIO DE 2026

Señores
ALIANZA INTEGRAL DE PROYECTOS
Atn. DR. ALIETH CONSUELO CORTES VILLAMIL
Director Interventoría
Bogotá D.C.

COM – CONDISHOSP – 099– 2025

REF: Contrato No. 2025-0488 suscrito entre ““FONDECUN”” y el Consorcio Diseños Hospitalarios NIT: 901.949.475-7 cuyo objeto es “ELABORAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL GRUPO 2 DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LA RED PÚBLICA DEPARTAMENTAL, EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO SS-CDCTI-1380-2024 (FONDECÚN 24-045), SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (ICCU) Y EL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA (FONDECÚN)”.

Asunto: Solicitud de suspensión temporal del contrato de consultoría No. 2025-0488 por diez (10) días hábiles

Cordial saludo,

Por medio del presente, en calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. 2025-0488, cuyo objeto es “ELABORAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL GRUPO 2 DE INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE LA RED PÚBLICA DEPARTAMENTAL, EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO SS-CDCTI-1380-2024 (FONDECÚN 24-045), SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (ICCU) Y EL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA (FONDECÚN)”, la solicitud de suspensión temporal del plazo de ejecución contractual por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la suscripción del acta respectiva, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Mediante comunicado COM–CONDISHOSP–097–2025, remitido con fecha 26 de junio de 2026, el Consorcio Diseños Hospitalarios presentó ante la interventoría y “FONDECUN” una solicitud formal de prórroga del plazo de ejecución del Contrato de Consultoría No. 2025-0488 hasta el 31 de diciembre de

2026, debidamente soportada en la trazabilidad de los antecedentes, las consideraciones jurídicas y los principios aplicables a la contratación estatal, en particular los principios de planeación, lealtad contractual y equilibrio económico del contrato, consagrados en la Ley 80 de 1993 y en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

2. Dicha solicitud de prórroga se fundamenta, de manera central, en el tiempo transcurrido entre la primera alerta formulada por la consultoría el 29 de agosto de 2025 y la definición técnica definitiva de las sedes de Cáqueza y Nemocón, la cual solo se produjo como resultado de las reuniones virtuales celebradas el 12 y el 17 de junio de 2026, respectivamente; es decir, más de nueve (9) meses de espera por causas no imputables al Consorcio Consultor.

3. La solicitud de prórroga presentada constituye una modificación contractual de especial relevancia, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico y económico, razón por la cual su análisis y aprobación por parte de "FONDECUN" requiere un tiempo razonable para el estudio de la justificación aportada, la verificación de la trazabilidad documental acreditada y la adopción de la decisión correspondiente con pleno respeto del debido proceso administrativo y contractual.

4. En ese contexto, la suspensión temporal del plazo de ejecución del contrato por un término de diez (10) días hábiles se torna necesaria e indispensable para garantizar que la entidad contratante pueda adelantar el estudio y evaluación de la solicitud de prórroga en debida forma, sin que el transcurso del plazo contractual vigente genere presiones o urgencias que comprometan la calidad del análisis institucional requerido o que puedan derivar en el incumplimiento involuntario del objeto contractual.

5. La suspensión solicitada no configura una paralización injustificada del contrato, sino una medida preventiva y de buena fe contractual que busca preservar el equilibrio entre las partes y asegurar que la modificación contractual pendiente de decisión surta el trámite que le corresponde, con la debida rigurosidad administrativa, evitando que el Consorcio Consultor vea comprometido el plazo de ejecución mientras aguarda la respuesta oficial de la entidad a la solicitud de prórroga ya radicada.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Consorcio Diseños Hospitalarios solicita respetuosamente a la interventoría Alianza Integral de Proyectos y a "FONDECUN":

1. Avalar y suscribir el acta de suspensión temporal del Contrato de Consultoría No. 2025-0488 por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción del acta correspondiente, con el fin de garantizar el tiempo necesario para el estudio y decisión de la solicitud de prórroga presentada mediante el comunicado COM–CONDISHOSP–097–2025.

2. Formalizar la suspensión mediante el acta respectiva, suscrita de común acuerdo entre las partes, en la que se consignen la fecha de inicio y la fecha de reinicio del plazo contractual, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente aplicable a los contratos estatales.

Sea esta la oportunidad para reiterar el compromiso del Consorcio Diseños Hospitalarios con la adecuada ejecución del objeto contractual y con el cumplimiento de los fines del Estado en materia de infraestructura hospitalaria del Departamento de Cundinamarca.

Quedamos atentos a cualquier observación o información adicional que se requiera.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR
C.C. 1.016.025.781 DE BOGOTÁ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO DISEÑOS HOSPITALARIOS
NIT: 901.949.475-7